REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO.

ACCIONANTE:

RAUL RAMIREZ SANCHEZ.

ACCIONADO: MAGISTRADA:

CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM

EXPEDIENTE:

TERESA HERRERA ANDRADE. 50001-33-33-006-2015-00372-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la decisión proferida en audiencia inicial, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, que declara probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, y da por TERMINADO el proceso respecto de la pretensión de "reasignar la asignación de retiro del demandante, desde el 27 de julio de 2007, con una prima de actividad del 49.5 %, con base en los decretos 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 del 2011".

PROVIDENCIA APELADA.

La Jueza de 1ª instancia, declara probada, de oficio, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, pues evidencia la ausencia del agotamiento de la vía gubernativa, en razón a que el actor omitió en la petición inicial de reajuste de su asignación de retiro, los Decretos 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 del 2011; toda vez que en sede administrativa, solicitó el reajuste de su asignación de retiro, a partir del 27 de julio de 2007, con un incremento del 19,5 en su prima de actividad, es decir, sobre una prima de actividad del 49.5, pero solo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007.

Resalta que el incumplimiento de este requisito, conforme a lo preceptuado en el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P. A. C. A.,

pone fin al proceso, dando por terminado el litigio con referencia a la pretensión

de reaiuste de la asignación de retiro del demandante, desde el 27 de julio de

2007, con una prima de actividad del 49.5 %, con base en los decretos

aludidos en la demanda, estos son, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y

1050 del 2011 (fl.12), ya que la petición en sede administrativa y la presentada a

esta Jurisdicción son diferentes.

Decide continuarlo, únicamente respecto de la pretensión de

reajustar la asignación de retiro del demandante, desde el 27 de julio de 2007,

con una prima de actividad del 49,5 de acuerdo al Decreto 2863 de 2007.

RECURSO DE APELACIÓN

El apelante, inconforme con la decisión de la Jueza de 1ª instancia,

la impugna. Cita la sentencia C- 634 del 2011, que trata de la fuerza vinculante

para las autoridades administrativas en ejercicio de sus competencias.

Informa que con derecho de petición, solicitó el "... reconocimiento

y pago de los valores reliquidación, reajuste, indexación que correspondan por

concepto de la prima de actividad, a que tengo derecho conforme lo determina el

artículo 23 del Decreto 4433 del 2004 régimen pensional de Fuerza Pública, articulo

42 de la misma, subnumeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, así como lo

dispuesto en el artículo del Decreto 2863 del 2007, y demás normas

complementarias..." y el reconocimiento que debe llegar hasta el 49.5 %. Sostiene

que los demás Decretos son aleatorios, y deben incluirse por principio de

favorabilidad e igualdad, otorgando el reconocimiento de la prima de actividad en

el porcentaje correspondiente al grado y tiempo de servicio del actor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del

C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los

recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación;

y en los términos de los artículos 125 y 243, los autos que pongan fin al proceso,

serán de Sala. Además, por ser superior funcional del JUZGADO SEXTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, quien tomó la

decisión.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el actor, al agregar en la demanda los Decretos Nos.

673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 de 2011, que se trata de nuevo

sustento normativo frente al que citó en la PETICIÓN PREVIA elevada ante la

Administración, genera una falta de este requisito de procedibilidad.

Para resolver se CONSIDERA:

CASO CONCRETO

La Jueza de instancia considera que la inclusión en la demanda de

nuevo sustento normativa conlleva a una INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA

DEMANDA por **FALTA DE PETICION PREVIA** sobre este nuevo sustento

normativo.

El apelante considera que la adición de nuevo sustento normativo

en la demanda, es análogo a los descritos en la petición previa que elevó ante la

Administración, por lo cual no genera una INEPTITUD DE LA DEMANDA.

El actor promovió su reclamación previa ante la Administración,

requirió: "... reconocimiento y pago de los valores reliquidación, reajuste,

indexación que correspondan por concepto de la prima de actividad, a que tengo

derecho conforme lo determina el artículo 23 del Decreto 4433 del 2004 régimen

pensional de Fuerza Pública, articulo 42 de la misma, subnumeral 3.13 del artículo

3 de la Ley 923 de 2004, así como lo dispuesto en el artículo del Decreto 2863 del

2007, y demás normas complementarias..." (fl. 4).

En el libelo demandatorio se tiene como pretensión: "Que se

declare la nulidad del oficio No. 320- 15475-727081-0012663- consecutivo No.

2014-12663 (fl. 2-3), del 24 de febrero del 2014, por la cual se negó el

reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago

de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de

percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado

de cancelar al señor RAUL RAMIREZ SANCHEZ, titular de la Asignación de Retiro

de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en virtud de la

reliquidación y re ajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD consagrada en el artículo 4to

del decreto 2863 de 2007; y los decretos 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010

y el decreto 1050 de 2011, y dando aplicación al principio de oscilación conforme

el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; acto administrativo que se demanda suscrito por Doctor EVERARDO MORA POVEDA jefe Oficina Asesora de Jurídica,

de la referida entidad accionada". (fl. 12 cuad. ppal.).

Este Juez colegiado, no comparte lo sostenido por la Jueza de

instancia, ya que la pretensión del actor es la reliquidación de la asignación de retiro

con el incremento de la prima de actividad, la misma que enunció ante la

Administración, en reclamación previa y guarda congruencia con la que eleva ante

el Juez natural.

Si bien es cierto que se incluyeron nuevos sustentos normativos,

esto se hizo sin variar el objeto de la pretensión, pues el accionante expresó con

claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, siendo la

misma pretensión tanto en la reclamación como en la demanda. Lo que se busca

es obtener la satisfacción de una pretensión subjetiva y por el otro, para ejercer un

control de legalidad sobre las decisiones administrativas, que le permita a la Entidad

pública revisar la legalidad de los actos que expide con el objeto de que pueda

revocarlos, modificarlos o aclararlos antes de acudir a la jurisdicción, como lo ha

manifestado el H. CONSEJO DE ESTADO¹...

También ha dicho el máximo Órgano de la Justicia Administrativa²,

que ante la jurisdicción se pueden exponer argumentos nuevos para defender la

misma pretensión. Dijo:

Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la

ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo

cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad.

resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su

reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues

lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien

conflictos no planteados previamente ante la administración.

No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción

argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en se de administrativa, siempreque no se cambie el objeto de la petición. Así

las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP: Guillermo Vargas Ayala. (10) de julio

de dos mil catorce (2014). Rad.: 11001-03-24-000-2007-00342-00. ² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0880-10, de **3 de febrero de 2011**,

C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

5

derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede Administrativa o variar sustancialmente la reclamación. (Resaltado por fuera del texto).

La Sala estima que la demanda no contiene un objeto nuevo, contrastado con la petición elevada ante la Administración, la reclamación del solicitante a la Administración guarda identidad con lo pedido en sede Jurisdiccional, por lo que no configura la FALTA DE DECISIÓN PREVIA, por lo que se deberá REVOCAR la decisión de 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 06 de Julio del 2016, proferido en audiencia inicial, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, que dio "... por terminado el proceso respecto de la pretensión de reasignación de retiro del demandante, desde el 27 de julio de 2007, con una prima de actividad del 49.5 %, de conformidad con los decretos 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 del 2011".

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite, previo las **DESANOTACIONES** de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta Nº.

044.-

META.

ŤÈRESA HERŘERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE\REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA/ALONSO REREZ